

# ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO PERSONAL Y FAMILIAR. EL CASO DE LOS LEGADOS PÍOS\*

RAFAEL DURO GARRIDO  
Universidad de Sevilla

## 1. BIENES MATERIALES Y FUNDACIONES RELIGIOSAS

La importancia de los legados píos en la sociedad del Antiguo Régimen es conocida por la historiografía modernista, y son varios los trabajos que así lo acreditan<sup>1</sup>. Tanto por número como por relevancia, las fundaciones religiosas, tales como capellanías, dotaciones de doncellas u otro tipo de legados asistenciales o piadosos han sido siempre un aspecto clave para entender la mentalidad y la sociedad del Antiguo Régimen. Durante los siglos XVI y XVII, sobre todo, resulta sencillo encontrar vestigios documentales sobre este tipo de fundaciones. La extensión de los legados en dichas centurias queda acreditada abundantemente en forma de escrituras de fundación, extensos expedientes y otros tipos documentales que generaron.

Aunque ofrecer una definición de la voz «capellanía» es ciertamente difícil por la cantidad de matices que estas fundaciones podían presentar, son varios los autores que han tratado de describir sus características básicas<sup>2</sup>. Podría decirse que todas las capellanías, fuera cual fuera su tipo, constituían

---

\* Este trabajo ha sido realizado gracias a la financiación del VI Plan Propio de Investigación y Transferencia de la Universidad de Sevilla, año 2018 (Ref. SOL2017-9301), y en el marco del proyecto de investigación *Herejía y sociedad en el mundo hispánico de la edad moderna: Inquisición, imagen y poder* (PGC2018-094899-B-C53) financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España.

1. González (1950); Pro (1989); Wobeser (1999); Soria (2002); Rivasplata (2011); Arroyo (2013); Pérez (2016).

2. Bravo y Tudela (1879: 88); Pro (1989); Malishev y Lagunas (1996).

fundaciones piadosas en las que un particular encargaba cierto número de misas por el alma de una o varias personas, a cambio de una retribución variable.

Aunque el fin declarado de las capellanías no era otro que la celebración de misas por el alma, para poder llevar a cabo los sufragios era necesario disponer de fondos con los que afrontar el pago de los capellanes. También era preciso un cierto capital para la compra de vino, cera, oblea y todo lo indispensable para la liturgia. A estos gastos podían acompañar otros conceptos como el pago a los patronos o a la fábrica de la iglesia donde se había instituido la fundación, amén de otros desembolsos que el fundador estuviera dispuesto a realizar. Este fue un punto de suma importancia ya que los activos, en cualquiera de sus formas –rentas, censos, hipotecas, efectivo, derechos sobre cobro de impuestos, casas, tierras u otros formatos– eran los que permitían en última instancia la existencia de estas fundaciones y su correcto desempeño.

Podría decirse pues que la espiritualidad poseía indiscutiblemente una dimensión material, existente ya desde la Antigüedad Tardía<sup>3</sup>, y muy presente durante la Edad Media y los tiempos modernos, momentos en los que estuvo muy vivo el debate sobre los bienes de la Iglesia<sup>4</sup>. El peso de lo material y de las propiedades queda sobradamente acreditado en la documentación sobre capellanías. En todas las cartas de fundación es posible encontrar datos como el tipo de bienes vinculados, su valor o la forma en que deben gestionarse, entre otras consideraciones.

Pero la institución de una capellanía no solo exigía de un cierto patrimonio, sino también la garantía de que este se mantuviese intacto año tras año para poder satisfacer las necesidades de dichos legados, toda vez que los ingresos debían ser regulares. De nada servía disponer de liquidez o rentas suficientes para sufragar los gastos de las fundaciones si no se contaba con vías para garantizar el sostenimiento continuado en el tiempo de las mismas. Por esta razón son varias las cláusulas que figuran en las cartas de fundación destinadas a procurar algún tipo de cobertura a los capitales que sustentan los legados.

## 2. LA CONSERVACIÓN DE LOS LEGADOS: UN PROBLEMA ESTRUCTURAL

Expuesta la necesidad de los particulares de proteger de algún modo su patrimonio personal, cabe hablar sobre los principales elementos que amenazaban la existencia de dichos activos. La integridad de los capitales destinados a estas fundaciones se veía afectada por tres factores principales: el paso del

---

3. Brown (2016).

4. Pérez (2014).

tiempo, la coyuntura económica y la intervención de poderes externos. Estos tres factores tuvieron una importancia capital para entender las dinámicas de las fundaciones.

### 2.1. El paso del tiempo y la coyuntura económica

Entre los elementos naturales que contribuían a desgastar el valor de los legados, destaca sobre cualquier otra consideración el mero paso del tiempo. En el caso de las capellanías que tuvieran edificios como bienes dotales, el paso de los años contribuía a deteriorar el estado físico de los inmuebles y con ello su valor, lo que naturalmente repercutía en las rentas que por ellos se podía percibir. Para resolver este problema los fundadores recurrieron al mecanismo de la visita, profundamente estudiado en el caso hispalense<sup>5</sup>.

Los instituyentes expresaban su deseo de que las capellanías fuesen visitadas a través de cláusulas comunes que pueden encontrarse con frecuencia en las cartas de fundación, aunque en ocasiones pueden llegar a ser peticiones muy elocuentes. Sirvan como ejemplo las indicaciones de Juan Bautista Alonso, que en 1670 legó a la posteridad una capellanía de misas sita en la iglesia del Salvador de Sevilla. Alonso vinculó a la fundación unas casas de su propiedad, libres de toda carga y realengas, pero pensando quizás en el largo plazo mandó que a la hora de hacer el seguimiento del estado de las mismas, el visitador fuese acompañado del contador:

Para reconocer si las dichas casas están reparadas de los dichos reparos mayores y menores y si alguno faltara le mande al capellán que a la sazón fuere que sin dilación alguna lo haga, obligándole y apremiándole a ello antes que cierre su visita<sup>6</sup>.

De un tenor similar fueron las reclamaciones de Antonio de Cárdenas, fundador de un legado en la iglesia de San Gil de Sevilla, que dotó también con unas casas de su propiedad. Cárdenas ordenó que los inmuebles se visitasen cada tres años por el patrono de la capellanía, acompañado de maestros albañiles y carpinteros «que reconozcan los reparos y los que fueren menester les obligue a que los haga el tal capellán»<sup>7</sup>.

Junto con este factor de importancia hay que considerar otro elemento, que no es otro que la coyuntura económica, sobre todo en el contexto de una

5. Pérez (2000); Pineda (2015: 712-779).

6. Archivo General del Arzobispado de Sevilla (en adelante AGAS), Gobierno (G), Capellanías (C), 3130. Expediente de foliación variable.

7. AGAS, G, C, 17230. Libro protocolo de la parroquia de San Gil de Sevilla. Registro n.º 216.

crisis como la del siglo XVII. Si el deterioro natural de los bienes raíces perjudicaba las rentas que estos generaban, la inflación y la inestabilidad monetaria no ayudaban tampoco en modo alguno al mantenimiento del valor de los legados. De poco o nada servía efectuar reparaciones periódicamente en las propiedades si el valor de sus rentas se veía perjudicado por la inestable situación económica y la depreciación constante del dinero. Este problema tomó una especial magnitud en el mundo de las capellanías si consideramos que la mayor parte de las fundaciones estaban dotadas con rentas en moneda de vellón, metal que fue el gran objetivo de la política de resello que la Corona llevó a cabo, y por tanto principal víctima de las convulsiones monetarias de la época.

Ante esta situación los fundadores optaron, aunque minoritariamente, por rentas pagadas en una moneda más sólida y menos sujeta a las fluctuaciones del mercado. Esta necesidad de asegurar los ingresos de las fundaciones en metales que mantuviesen su valor queda también plasmada en la documentación. Por citar de nuevo un ejemplo ilustrativo cabe destacar el caso de la capellanía de Cristóbal de Paula, instituida en la iglesia del Salvador en 1633 y para la que ofreció como dote seiscientos ducados en «buena moneda», con los que comprar bienes que generaran rentas<sup>8</sup>.

## 2.2. Colación, espiritualización y enajenación

Como se ha visto, definir con precisión la naturaleza jurídica y espiritual de las capellanías es una tarea compleja que excede el propósito del presente trabajo. No obstante, desde un punto de vista operativo pueden diferenciarse dos tipos de fundaciones: las laicales por un lado y las colativas por otro. Las primeras no requerían en modo alguno la intervención de la Iglesia, por lo que sus bienes dotales permanecían en el ámbito de la gestión familiar; las capellanías colativas, por el contrario, presentaban una sustanciosa diferencia con las primeras, ya que en estas sí intervenían las autoridades eclesiásticas a través de la colación. La totalidad de las fundaciones estudiadas en el presente trabajo pertenecen a este segundo grupo.

Como es conocido, en toda capellanía existían tres actores o agentes fundamentales: los fundadores, los patronos y los capellanes. El fundador era la persona que instituía la capellanía y establecía las cláusulas de su fundación, el patrono la persona designada para la gestión del legado y el capellán el sujeto responsable de la celebración de las misas. Es precisamente en la figura del capellán donde recae la importancia de las capellanías colativas, ya que en estas a los capellanes se les hacía colación de la fundación.

---

8. AGAS, G, C, 3130. Expediente de foliación variable.

El de colación es sin duda un concepto difícil de definir, siendo la obra de José Luis de los Mozos una de las grandes referencias en este campo<sup>9</sup>, pero es la colación canónica, más concretamente, el término relevante en este estudio. Este concepto ha sido abordado en trabajos pertenecientes al campo del derecho<sup>10</sup> y de la historia<sup>11</sup>. Gracias a la colación canónica, el obispo, a través del juez provisor de la diócesis, otorgaba a un sujeto la facultad de ejercer su ministerio al frente de una capellanía siempre que este hubiese reunido las condiciones necesarias para acceder a dicho puesto<sup>12</sup>. La colación canónica era pues una vía para acceder a estos legados, y el hecho de que este procedimiento fuera llevado a cabo por el juez provisor constituía una garantía de que todo el proceso quedara supeditado a la autoridad eclesiástica competente.

La colación era así un mecanismo, un método de provisión de las capellanías que tenía que ver con el modo en el que los individuos accedían al disfrute de las mismas y con los actores e instituciones intervenían en este proceso. En las capellanías colativas los bienes y rentas de las fundaciones quedaban en manos de la Iglesia, y ello era posible gracias a otra figura de gran importancia en este campo: la espiritualización de los bienes. Se trata de una práctica recurrente en el Antiguo Régimen, cuyo estudio ya fue reivindicado por Soledad Gómez Navarro<sup>13</sup>.

La espiritualización era por tanto una manera de vincular las posesiones, prohibiendo de forma explícita que estas pudiesen venderse o enajenarse. La persona encargada de ejecutar la espiritualización era el juez provisor, al que los fundadores solicitaban la conversión de los bienes terrenales vinculados –casas, tierras, rentas u otros activos– en bienes espirituales, según el formulismo del momento. Al espiritualizar sus posesiones, los fundadores las colocaban bajo la protección de las autoridades eclesiásticas, que además debían fiscalizar el estado de las mismas a través de la ya mencionada figura de la visita. La presencia de las autoridades eclesiásticas era también una garantía para los fundadores ya que en caso de que capellanes o patronos cometieran

---

9. De los Mozos (1965).

10. Campos y Pulido (1910: 21-24).

11. Barrio (2018).

12. El candidato debía estar ordenado de mayores órdenes y no exceder una determinada edad, que los fundadores solían fijar en los veinticinco años. Aunque la colación se hacía a los capellanes cuando se ordenaban como presbíteros, algunos fundadores establecían su deseo de que estos accediesen a las capellanías por adjudicación hasta que efectivamente reuniesen las condiciones necesarias para que se pudiese efectuar la colación. Se trataba de una estrategia para asegurar que los capellanes tuvieran acceso a las rentas de las fundaciones con la mayor premura y garantías posibles. Ya que las capellanías eran en muchos casos un modo de garantizar unas rentas con las que sufragar los estudios de un hijo o nieto para acceder así a la carrera eclesiástica, este comportamiento se explica por razones esencialmente económicas.

13. Gómez (2003).

excesos o desmanes los instituyentes podían contar, en teoría, con una institución que velara por el orden.

Desarrollados algunos de los principales conceptos, es el momento de conocer hasta qué punto todas estas estrategias tuvieron su correlato en la documentación. Por lo general los particulares fueron muy claros y explícitos sobre las ventajas de espiritualizar bienes. Marcos Fernández, fundador de una capellanía de misas en la iglesia de San Román en 1617, solicitó que las casas que había vinculado:

Se erijan y conbiertan en bienes espirituales y beneficio eclesiástico para que no se puedan bender ni enajenar sino tan solamente se puedan dar de por bidas en remate público a maravedís sin gallinas con las condiciones con que el deán y cabildo de la Santa Yglessia de Seuilla arrienda sus posesiones<sup>14</sup>.

Otro caso de fue el de la fundación de Baltasar Jorge y su esposa María de la Cruz, instituyendo esta última un legado de misas a la muerte de su esposo. En la carta de fundación los instituyentes declaraban que siempre fue su voluntad:

Servir a Dios Nuestro Señor con algunos de los vienes temporales que me ha dado Su Divina Magestad y convertirlos en espirituales para celebración y frequentación de sus santos sacramentos<sup>15</sup>.

Por último hay que citar el ejemplo de Luisa de la Torre, que tras instituir una capellanía de misas en la iglesia de San Andrés de Sevilla, defendió con claridad su derecho exclusivo sobre la fundación como la única persona con capacidad para gestionar los bienes de la misma y para «añadir renta y condiciones a esta dicha capellanía con obtención de missas como me pareciere y prohibo la enagenación de las dichas casas»<sup>16</sup>.

### 2.3. Las autoridades eclesiásticas y la conmutación de los legados

El deseo de preservar el capital vinculado iba mucho más allá del establecimiento de algunas cláusulas genéricas más o menos específicas que impidieran su venta o enajenación. Junto con estas precauciones es posible encontrar cláusulas adicionales que manifestaban la clara voluntad de que ningún poder pudiese intervenir en la gestión de los legados, especialmente en lo que se refiere

14. AGAS, G, C, 17232. Libro protocolo de la iglesia de San Román de Sevilla. Registro n.º 159.

15. AGAS, G, C, 3165. Expediente de foliación variable.

16. AGAS, G, C, 3253. Expediente de foliación variable.

a las autoridades eclesiásticas. Los testadores se mostraron siempre muy cautos y prudentes, limitando las competencias dichas autoridades. De nuevo es posible remitirse a la elocuente carta de fundación de Luisa de la Torre, en la que manifestaba:

Que Su Santidad y su nuncio delegado ni el señor arzobispo de esta ciudad ni otro juez ni prelado puedan mudar esta mi voluntad ni la fundación de esta capellanía la qual no pueda ser impetrada por ningún título, caussa ni razón que sea ni se despachen bulas apostólicas en rasón de ello porque esta fundación la gago [sic] como patronasgo de legos y si con fuerça y biolencia se impetrare para que no tenga efecto desde agora para entonses lo hago patronasgo de legos con cargo de las dichas missas sin que sea colativa porque assí es mi boluntad<sup>17</sup>.

La fundadora manifestó con claridad su interés en proteger sus bienes no solo de forma genérica ante cualquier poder que pudiera enajenarlos, sino que claramente se cuidó de situar su patrimonio lejos de las manos de los miembros de la Iglesia. Semejante situación se dio cuando en 1619 Benito Pérez, en nombre de su hermano Francisco, veinticuatro de Sevilla, instituyó una capellanía de misas en la iglesia de la Magdalena de Sevilla. Al igual que en el caso anterior, Pérez expresó con claridad su voluntad de que, una vez espiritualizados los activos, estos sirvieran para dotar su capellanía «sin que ningún juez dignidad ni prelado ni otra ninguna persona a quien tocare y fuere posible el hacerlo pueda disminuir ni disminuya los vienes del dote desta capellanía»<sup>18</sup>.

Las cláusulas de este tipo abundan en tal medida que incluso figuran en las cartas de fundación de los miembros de la jerarquía eclesiástica. Así ocurrió con Pedro de Valdivieso, canónigo de la catedral de Sevilla y artífice de una capellanía instituida en 1612 en ese mismo templo, en la que de forma explícita se prohibía intervenir a la justicia eclesiástica y seglar<sup>19</sup>.

La preocupación de los fundadores por la acción de las autoridades eclesiásticas no puede comprenderse simplemente atendiendo al riesgo de enajenación de los bienes o a las posibles arbitrariedades que dichas autoridades pudiesen cometer. Se trataba de un problema de gran complejidad que iba mucho más allá de meras acciones puntuales destinadas a intervenir en las últimas voluntades de los testadores. De entre todos los mecanismos de intervención que el Arzobispado poseía, uno de ellos constituyó una especial amenaza para la integridad de todo tipo de obras pías: la conmutación. Mediante esta vía era posible, si se estimaba necesario, unificar y reestructurar legados por diversos motivos. Como cabe pensar, este fenómeno no fue exclusivo de la diócesis de

17. AGAS, G,C, 3253. Expediente de foliación variable.

18. AGAS, G,C, 3452. Expediente de foliación variable.

19. AGAS, G,C, 3120. Expediente de foliación variable. El papel de los albaceas en esta fundación fue muy relevante, llegando estos a escoger el lugar donde debía instituirse el legado.

Sevilla, sino que afectó a otras muchas áreas, como la zona portuguesa, tal y como ha demostrado el exhaustivo estudio de María Lurdes Rosa<sup>20</sup>.

Conocedores del peligro potencial que suponía la conmutación para la integridad de sus legados, los testadores trataron de evitar que estos fueran alguna vez objeto de reestructuraciones que pudieran acabar disolviéndolos o directamente acabar con ellos. De nuevo la documentación ofrece numerosos ejemplos de estas situaciones. Véase por ejemplo caso del gallego Alonso de Fontela y su esposa, Isabel Pérez. El matrimonio fue promotor de una capellanía de misas que quedó fijada en la iglesia de San Bernardo en 1687. En este caso, son dos las cláusulas que se hacen explícitas y que nos hablan de una clara intencionalidad de preservación de los bienes dotales de esta capellanía: una hacienda de campo valorada en más de 2.000 ducados de vellón, sita en la sevillana villa de Utrera. Dicha hacienda quedaba vinculada, de manera que «no se pueda vender trocar cambiar ni enajenar en ningún tiempo ni manera alguna disponer porque siempre a de estar consolidada y agregada por docte de esta capellanía».

Pero junto con esta prohibición el matrimonio mandó también:

No combertir sus rrentas en otra obra pía ni mayor ni menor aunque sea para redempción de captiuos ni en otra cosa alguna aunque para ello se ympetren y ganen qualesquier prouisiones y çedulas regias<sup>21</sup>.

Esta segunda cláusula es común también en las escrituras, y evidencia el temor de los instituyentes a que sus legados quedaran transformados en otro tipo de fundaciones. En este caso el empeño de los fundadores se entiende mejor si se tiene en cuenta que el primer capellán que estos nombraron fue su hijo, Jerónimo de Fontela. Por aquellos momentos Fontela contaba dieciocho años de edad, siendo el principal receptor de las rentas de la hacienda antes mencionada, destinadas al pago de los estudios del vástago para que pudiera hacer carrera eclesiástica. La transformación de la capellanía en otra obra pía daría pues al traste con las aspiraciones de los fundadores de procurarle un modo de vida a su hijo.

En esta línea se encontraban también las palabras de Ana Rodríguez, que instituyó una capellanía en 1639 en la iglesia de San Lorenzo prohibiendo que sus rentas se pudiesen convertir «en otra obra pía mayor ni menor ni igual aunque para ello se ganen qualesquier bullas y letras de Su Santidad y de su nuncio delegado»<sup>22</sup>. Similar fue la postura del francés Jorge de Sandier, que en 1609 se opuso a la conmutación de su capellanía en cualquier otra obra pía,

20. Lurdes (2012).

21. AGAS, G, C, 3269. Expediente de foliación variable.

22. AGAS, G, C, 3377. Expediente de foliación variable.

manifestando que «todo lo que en contrario se hiziere sea en sí ninguno y no balga aunque para ello intervenga consentimiento del patrón o capellán»<sup>23</sup>.

Las preocupaciones de los instituyentes estaban más que justificadas. El recurso de la Iglesia a las conmutaciones fue muy común, habida cuenta de la inviabilidad económica de algunos legados. El deterioro progresivo de las casas, la disminución del valor del dinero o incluso la simple falta de atención por parte de los patronos no contribuían a que las fundaciones se mantuviesen en pie durante mucho tiempo. Como consecuencia de todo estos factores, el valor de los activos iba disminuyendo hasta el punto de resultar insuficientes para sufragar los gastos derivados de la celebración de misas y el pago a los capellanes, lo que convertía a los legados en institutos totalmente deficitarios desde el punto de vista económico. Ya a fines del siglo XV se planteó en la catedral de Sevilla esta problemática en un completo informe que arrojaba un claro diagnóstico del problema:

Por quanto en esta Sancta Iglesia de Sevilla ay ciertas capellanías que munchas e diuersas personas assy eclesiásticas como seglares en diuersos tipos e con diuersos salarios e doctes las instituyeron e doctaron e otras personas dexaron en las dichas rentas munchos maravedís para missas por sus ánimas segund en este libro de capellanías de suso se contiene de que es el cargo de las aministrar a los señores deán e cabildo de esta iglesia. E porque el docte e rentas de las dichas capellanías e missas o de las más dellas era e es tan poco que según la uariedad de los tiempos la cosas han sobido en grandes preçios en manera que los capelanes no se podían ni pueden mantener porque entre las dichas capellanías e missas ay algunas que las rentas e doctes [...] no bastaría nin basta para sustentamiento razonable de un capellán<sup>24</sup>.

El principal problema que plantean estas líneas tiene que ver con la existencia de fundaciones incongruas, deficitarias o simplemente ruinosas. Se dibujaba un panorama difícil, en el que la insuficiencia de las rentas comprometía la continuidad de los legados. El cabildo debía reaccionar si no quería verse administrando numerosas fundaciones pequeñas que más que una fuente de ingresos constituían una auténtica preocupación para sus gestores. Para atajar el problema se optó por una drástica decisión. El número total de capellanías se reduciría a cincuenta, debiendo cada una de ellas tener una dote equivalente a, como mínimo, 7.000 maravedís de renta anuales. La estrategia contemplaba también la fusión de todas aquellas capellanías con rentas de menor cuantía, hasta que el sumatorio del valor de sus activos alcanzara dicha cantidad. Cada

23. AGAS, G, C, 3344. Expediente de foliación variable.

24. Archivo de la Catedral de Sevilla (ACS), Capitular (C), Mesa Capitular (MC), Libro Blanco, 9138, f. 153r. Para conocer la situación de los registros sobre capellanías en estas cronologías, véase Belmonte (2019).

una de estas fundaciones contaría con un capellán, responsable de la celebración de veinticinco misas al mes<sup>25</sup>.

A pesar de las drásticas medidas implantadas, no parece que el citado plan contribuyese a reducir demasiado el número de legados incongruos, toda vez que el frenesí fundador continuó en los siglos XVI y XVII. Aunque en un periodo tan amplio existieron coyunturas muy distintas puede decirse que la tendencia general fue la de incrementar de forma sostenida el número de fundaciones. Ello repercutía sin duda en un aumento del poder e influencia de la Iglesia como institución en tanto que última responsable de las capellanías que año tras año quedaban establecidas en las diferentes parroquias de la ciudad. Pero pasado el tiempo las autoridades eclesiásticas debían enfrentarse de nuevo al problema, ya crónico, de la depreciación de las fundaciones. La situación se agravaba además en un contexto monetario y económico tan complejo como el del siglo XVII. De nuevo el cabildo entró en acción y tomó medidas. Para conocer el estado de los legados e intentar solucionar el problema, en 1794 la Archidiócesis de Sevilla elaboró un *Informe y plan de conmutación de memorias y aniversarios*<sup>26</sup>. Se trataba de un nuevo intento por dotar de cierto orden a la estructura de las fundaciones, si bien la situación era muy diferente a la descrita en el informe anterior puesto que aunque los problemas pudieran parecer similares, su dimensión no lo era. El valor de este documento reside no tanto en la información que ofrece, sino en la elocuencia de sus palabras y la claridad de sus diagnósticos. Ya en sus inicios se hace referencia a la «propensión a fundar de los tiempos pasados»<sup>27</sup>. Esta fiebre fundadora estaría detrás del número de capellanías instituidas, que en este informe se entiende como excesivo:

En orden a las memorias de misas, y capellanías, basta poner la vista sobre ellas para conocer la justicia y necesidad de su reducción, y unión. Una piedad mal entendida podrá abrigar algunos escrúpulos en este punto; pero no cabe de un cuerpo sabio desentenderse del derecho y obligación de procurar su reforma, ni desconocer el en Sr. arzobispo la potestad de hacerlo por sus ordinarias y primarias facultades, aun sin apelar a las especiales que tiene de Su Santidad<sup>28</sup>.

25. Archivo de la Catedral de Sevilla (ACS), Capitular (C), Mesa Capitular (MC), Libro Blanco, 9138, ff. 153r-153v.

26. Biblioteca de la Universidad de Sevilla (BUS). Fondo Antiguo (A 153/154). Diócesis de Sevilla (1794). *Informe, y plan de conmutación de memorias, y aniversarios, reducción de misas, y unión de capellanías de esta Santa Patriarcal Iglesia de Sevilla. Decreto de aprobación en forma del Exmp. Sr. Arzobispo, en uso de sus facultades ordinarias y las delegadas del Papa*. Sevilla: Félix de la Puerta, 1794.

27. *Ibidem*, p. 3.

28. *Ibidem*, pp. 25-26.

Cabe destacar que a pesar del amplio margen de tiempo transcurrido entre el informe del cabildo anteriormente citado y el presente plan de conmutación, el diagnóstico que se hace de los problemas es prácticamente idéntico. Las autoridades ponen de nuevo el foco en el exceso de fundaciones y la necesidad de reducir su número. El texto menciona además la situación de los capellanes, principales damnificados por esta circunstancia:

¿Quanto pues será lo que desdice, que una Iglesia de tanto nombre, rica, y generosa, y en que se hacen las solemnidades con tanta magestad y grandeza, presente en sus capellanes a vista de todos la imagen viva de la miseria, y que para su necesario alimento hayan de buscar, o mas propiamente mendigar misas, y exercitarse en cosas que deshonran el Estado, y tal vez escandalizan a los fieles? Su asistencia y las cargas con que se establecieron se conservan en su rigor, pero su manutención va a menos cada día, llegando al extremo de no poder vivir, ya por la decadencia de sus rentas, y ya también por la variedad de las cosas necesarias para la vida<sup>29</sup>.

Aunque se conocían las causas del problema, tomar medidas que afectaran a la integridad de los legados tenía importantes consecuencias. Actuar sobre las capellanías y fundaciones ya instituidas no solo atentaba contra las últimas voluntades de los testadores establecidas a través de las cláusulas ya estudiadas, sino que además afectaba directamente a los capitales, por exiguos que estos fueran, que permanecían vinculados a estos legados. Esto suponía un problema ya que entraba en contradicción con la seguridad que proporcionaba la espiritualización de bienes, aunque también era cierto que ya se había intervenido en esta dirección en otras ocasiones. El texto hace referencia también a este conflicto:

La facultad de los hombres de testar, o disponer de otro modo de lo que se ha de hacer después de su muerte no es una ley natural o divina. Antes parece repugnante que su voluntad haya de tener efecto después que dexó de querer, y aun se der. Y aunque este uso general, y muy conveniente constituya un derecho público, y de gentes, su forma y modo depende de un puro derecho civil y positivo<sup>30</sup>.

La realidad parecía pues imponerse a lo ideal, y por tanto cualquier voluntad particular quedaba supeditada al fin superior de garantizar un mínimo sostenimiento de las fundaciones aunque ello supusiera la supresión de algunas de ellas. De cualquier modo, identificado el problema se procedió a buscar soluciones. Se optó de nuevo por una drástica reducción de los legados: Las memorias de misas, capellanías y servicios de coro instituidos en la catedral,

29. *Ibidem*, pp. 26-27.

30. *Ibidem*, pp. 24-25.

tanto de cargo de cabildo como de fábrica, verían reducido su número a dieciocho capellanías de coro perpetuas, con 3.200 reales de vellón de renta cada una<sup>31</sup>. Si el diagnóstico fue idéntico al realizado tres siglos antes, con las soluciones ocurrió lo mismo. Además, prevenir que se diera la misma situación en el futuro se instó al ordinario a «no admitir más fundaciones, pues sería contra la subrogación que va propuesta»<sup>32</sup>.

Cabe decir sin embargo que las autoridades eclesiásticas no fueron las únicas que se interesaron por la gestión de las capellanías incongruas o deficitarias. La Corona, consciente de la problemática que planteaban estos legados, optó también por su regulación. Sirvan como ejemplo de ello las leyes que concedió Carlos II en 1677, que venían a sostener ideas muy similares a las expresadas anteriormente:

Por quanto la mayor causa de la relaxación del Estado eclesiástico secular, y crecido número de Eclesiásticos nace de la multitud de capellanías que hay en estos reynos, cuyas rentas por la calamidad de los tiempos se han extenuado de modo, que los mas que se han ordenado a título de ellas, no pueden vivir con la decencia correspondiente á su estado, y de que nace se mezclen á tratos y exercicios menos decorosos [...] me sirva interponer con S. S., para que expida breve a todos los obispos, a fin de que en sus diócesis puedan unir las capellanías, así de ordinaria colación como de patronato, hasta que se componga de dos o mas capellanías congrua competente<sup>33</sup>.

Ya en el siglo XVIII Carlos III promulgó una ley que venía a urgir a las distintas diócesis a elaborar planes para la reordenación de sus fundaciones:

Cada uno de los prelados ordinarios del reyno forme un plan general, claro y distinto de todos los beneficios de su diócesis, así simples como residenciales, distribuyéndola a este efecto por arciprestazgos, vicarías o arcedianatos, según la división que rija en ella [...] En la relación de beneficios que ha de comprender el plan general, ha de expresar cada Iglesia su dictamen acerca de los que se pueden suprimir, unir o incorporar, y las respectivas cargas que hayan de cumplir sus poseedores<sup>34</sup>.

31. *Ibidem*, p. 31. Se excluyen las fundaciones expresadas por nómina en el «apendix». La dotación de misas se especifica en el documento.

32. *Ibidem*, p. 32.

33. Novísima recopilación de Leyes de España. Libro I. Título XVI. Ley I. D. *Reunión de Capellanías incongruas sin perjuicio de sus respectivos patronos, y extinción de aquellas en que hubieren faltado las fincas de sus fundaciones*. Dada en Madrid, a 9 de diciembre de 1677, 18 de diciembre de 1678 y 13 de agosto de 1691, p. 115. Edición digital. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2) [último acceso: 16-9-21].

34. Novísima recopilación de Leyes de España. Libro I. Título XVI. Ley II. *Formación de planes generales para la reunión y supresión de beneficios incongruos*. Real Orden de Carlos III,

La existencia de estas regulaciones en el ámbito civil y eclesiástico ponen de manifiesto la importancia numérica de estas fundaciones, cuya reforma fue un asunto a atender tanto por los poderes temporales como por los espirituales. Esta tradición regulatoria tendría importantes consecuencias en el siglo XIX y por extensión en la historia de la propiedad vinculada en España.

### 3. CONCLUSIONES.

#### DEL DISCURSO A LAS PRÁCTICAS

A lo largo de este trabajo se han estudiado algunas de las vías más utilizadas por los fundadores de capellanías para proteger los bienes que dotaron sus legados. Aunque a la hora de salvaguardar sus rentas los testadores optaron por diversas estrategias, se puede afirmar que fueron dos las líneas de acción más importantes. Por un lado hay que destacar el recurso a la espiritualización de bienes como medio para proteger físicamente los capitales, prohibiendo su enajenación y blindando su integridad material. Junto con esta iniciativa la otra gran preocupación fue delimitar claramente el papel de las autoridades eclesiásticas de modo que estas no pudieran extralimitarse en el ejercicio de sus funciones, circunscritas esencialmente a labores de seguimiento del estado de los activos y a la provisión de las colaciones.

La experiencia histórica y el registro documental demuestran que las precauciones tomadas por los fundadores se hallaban justificadas. Como consecuencia de la deficitaria situación económica de muchos legados, décadas o incluso siglos después del establecimiento de las fundaciones los activos que las respaldaban fueron objeto de las más diversas remodelaciones. La Iglesia no dudó nunca en poner en marcha planes de reestructuración de capellanías, misas y obras pías de todo tipo, adoptando en muchos casos decisiones que contradecían la voluntad de los testadores. La teoría de las cartas de fundación y las cláusulas de no intervención chocaban frontalmente con una realidad económica que imponía su ley.

La intervención en los bienes de los legados píos fue también promovida desde la Corona, que siempre abogó por establecer y desarrollar mecanismos que permitiesen controlar estas dinámicas fundacionales, apremiando a las autoridades de cada zona a elaborar registros que permitieran conocer su número, y desarrollando planes de reducción y optimización de los capitales vinculados a los mismos. Todo ello tenía consecuencias a nivel jurídico, ya que las instituciones eclesiásticas debían mantener un delicado equilibrio entre

---

dada el 9 de marzo de 1777, pp. 115-116. Edición digital. Disponible en: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-1993-63&tipo=L&modo=2) [último acceso: 16-9-21].

el máximo grado de respeto a la voluntad de los particulares y la búsqueda de fórmulas que garantizaran el sostenimiento del acervo pío de las diócesis. En el caso de la sede hispalense los problemas fueron especialmente evidentes habida cuenta del número y entidad de las fundaciones, repartidas por las numerosas parroquias de la ciudad. De cualquier modo fue en este organigrama institucional y legal donde la iniciativa de los testadores se desarrolló, con mayor o menor éxito, durante siglos.

## BIBLIOGRAFÍA

- Arroyo, Julio Luis (2013): *El ojo de la aguja. Fundaciones religiosas testamentarias en la vicaría de Viana (1580-1805)*. Madrid: Bubok Publishing S.L.
- Barrio, Maximiliano (2018 [2010]): *El sistema benefical de la iglesia española en el antiguo régimen (1475-1834)*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Belmonte, Diego (2019): *Organizar, administrar, recordar. El libro blanco y el libro de dotaciones de la Catedral de Sevilla*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Bravo y Tudela, Antonio (1879): *El derecho vigente sobre capellanías colativas de sangre, beneficios y legados píos, patronatos laicales y fundaciones de la propia índole*. Madrid: Librería de León Pablo Villaverde.
- Brown, Peter (2016 [2012]): *Por el ojo de una aguja: la riqueza, la caída de Roma y la construcción del cristianismo en Occidente (350-550 d. C.)*. Barcelona: Acantilado.
- Campos y Pulido, José María (1910): *Las capellanías colativas en España. Estudio de su historia, sus vicisitudes y su situación actual, seguido de leyes y preceptos aplicables y completado con la jurisprudencia más importante sobre la materia*. Madrid: Imprenta de la Revista de legislación
- De Los Mozos, José Luis (1965): *La colación*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- Gómez, María Soledad (2003): «Espiritualización de bienes: Sociología de una práctica singular en la Andalucía Moderna», en *Actas del III Congreso de Historia de Andalucía*, tomo IV. Córdoba: Obra Social y Cultural Caja Sur, 109-124.
- González, Manuel (1950): «Las capellanías españolas en su perspectiva histórica», *Revista española de derecho canónico*, 5 (14), 335-348.
- Malishev, Mijaíl y Lagunas, Hilda (1996): «Muerte y salvación en el catolicismo medieval», *Ciencia ergo-sum*, 3 (3), 263-269.
- Pérez, Rafael M. (2000): «Visita pastoral y contrarreforma en la archidiócesis de Sevilla, 1600-1650», *Historia. Instituciones. Documentos*, 27, 205-234.
- Pérez, Rafael M. (2014): «Penuria pauperum clamat. Discursos letrados sobre los bienes eclesiásticos (siglos XII-XVI). Doctrinas ideales y realidades típicas», *Historia y genealogía*, 4, 91-131.
- Pérez, Rafael M. (2016): «Dotar doncellas pobres en la Sevilla moderna. Una aproximación al entramado institucional y a su impacto social», en Viriato, José et al. (coord.), *Da caridade à solidariedade: políticas públicas e práticas particulares no mundo ibérico*. Braga: Universidade do Minho (Lab2PT), 101-111.

- Pineda, José Antonio (2015): *El gobierno arzobispal de Sevilla en la Edad Moderna (siglos XVI-XVII)* (Tesis doctoral inédita). Sevilla: Universidad de Sevilla.
- Pro, Juan, (1989): «Las capellanías. Familia, Iglesia y propiedad en el Antiguo Régimen», *Hispania Sacra*, 41 (84), 585-602.
- Rivasplata, Paula (2011): *Las doncellas de dote del Hospital de las Cinco Llagas de Sevilla: Una lectura en clave de género*. Berlín: Editorial Académica Española.
- Rosa, Lurdes Maria de (2012): *As «almas herdeiras». Fundação de capelas fúnebres e afirmação da alma como sujeito de direito (Portugal, 1400-1521)*. Lisboa: Imprensa Nacional-Casa da Moeda.
- Soria, Enrique (2002): «Las capellanías en la Castilla Moderna: familia y ascenso social», en Antonio Irigoyen y Antonio Pérez (eds.), *Familia, transmisión y perpetuación (siglos XVI-XIX)*. Murcia: Universidad de Murcia, 135-148.
- Wobeser, Gisela Von (1999): *Vida eterna y preocupaciones terrenales. Las capellanías de misas en la Nueva España, 1700-1821*. México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Históricas.